



LA FALTA DE CERTEZA ACERCA DEL CONTENIDO NORMATIVO DEMANDADO POR DESCONOCER EL DEBIDO PROCESO Y DE SUFICIENCIA DEL CARGO POR VULNERACIÓN DE LA IGUALDAD IMPIDE QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL PUEDA ENTRAR A UN EXAMEN DE FONDO Y A PROFERIR UNA SENTENCIA DE MÉRITO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO ACUSADO

I. EXPEDIENTE D-9775 - SENTENCIA C-081/14 (Febrero 12)
M.P. Nilson Pinilla Pinilla

1. Norma acusada

LEY 1474 DE 2011
(Julio 12)

Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública

Artículo 90. Inhabilidad por incumplimiento reiterado. Quedará inhabilitado el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:

- a) Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, durante una misma vigencia fiscal con una o varias entidades estatales;
- b) Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por los menos dos (2) contratos durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales;
- c) Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.

La inhabilidad se extenderá por un término de tres (3) años, contados a partir de la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas. La inhabilidad pertinente se hará explícita en el texto del respectivo certificado.

Parágrafo. La inhabilidad a que se refiere el presente artículo se extenderá a los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado esta inhabilidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

2. Decisión

INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo acerca de la constitucionalidad del artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte recordó que, de conformidad con el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991 y lo señalado por la jurisprudencia, es indispensable que el contenido normativo que se cuestiona a través de la acción de inconstitucionalidad, corresponda en efecto al texto legal demandado, de manera que permita su confrontación con la Constitución.

En el caso concreto, la Corporación encontró que el cargo formulado contra el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011 no se refiere al contenido de la disposición demandada, sino que se basa en una proposición jurídica deducida por el actor, de una interpretación subjetiva que no se puede predicar de su texto. El actor sostiene que la inhabilidad para contratar desconoce el derecho de defensa y por ende, el debido proceso y el derecho a la igualdad,

porque el hecho generador depende exclusivamente de la administración, habida cuenta que no existe un medio para que el contratista impugne la fecha que la administración elija para imponer la sanción o declarar el incumplimiento, con lo cual se genera la inhabilidad no por un hecho propio sino de la administración, la cual decide la vigencia fiscal respectiva.

De otro lado, el demandante aduce que frente a los contratistas a que se refiere el artículo 90 acusado, se desconoce el principio de igualdad al no evaluar para efectos de establecer la inhabilidad allí contenida la gravedad o levedad de los hechos que ameritan la imposición de una multa o la declaratoria de incumplimiento de un contrato, pasando por alto la proporcionalidad que debe existir entre el hecho generador de la inhabilidad y su sanción. De nuevo, el actor parte de una interpretación subjetiva de la norma acusada, la cual no es contrastable con su contenido real. Se limita a señalar las consecuencias que en su criterio se derivan del mismo, las cuales no se desprenden de su tenor literal, impidiendo a la Corte establecer la forma como presuntamente se rompe el trato equitativo que la administración debe brindar a los contratistas.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional tuvo que abstenerse de emitir un fallo de fondo acerca de la constitucionalidad del artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, al no existir un cargo cierto sobre un contenido normativo determinado que permitiera el análisis del mismo frente a los derechos de igualdad, defensa y debido proceso.

4. Aclaraciones de voto

El magistrado **Nilson Pinilla Pinilla** anunció la presentación de una aclaración de voto y los magistrados **María Victoria Calle Correa**, **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Alberto Rojas Ríos** se reservaron la presentación de una eventual aclaración de voto.

LA ENTREGA GRATUITA AL DISTRITO DE BUENAVENTURA DEL INMUEBLE DONDE FUNCIONÓ LA ESTACIÓN DE FERROCARRILES NACIONALES, NO VULNERA EL ATRIBUTO CONSTITUCIONAL DE INALIENABILIDAD, TODA VEZ QUE CONSERVA EL MISMO CARÁCTER DE BIEN PÚBLICO

II. EXPEDIENTE D-9668 - SENTENCIA C-082/14 (Febrero 12)
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

1. Norma acusada

LEY 1617 DE 2013
(febrero 5)

Por la cual se expide el Régimen para los Distritos especiales

ARTÍCULO 115. Autorízase a la Nación-Ministerio de Comercio Exterior para entregar, gratuitamente, al Distrito de Buenaventura el inmueble donde funcionó la extinta zona franca, sin más trámites y requisitos que los estrictamente necesarios para este tipo de operaciones.

Para el desarrollo de lo previsto en el presente artículo, el Ministerio de Comercio Exterior, pagará todos los impuestos, contribuciones y tasas del orden municipal, departamental o nacional, incluidos el impuesto predial y los derechos notariales y demás erogaciones. El lote se le entregará a la alcaldía de Buenaventura debidamente saneado fiscalmente.

PARÁGRAFO 1o. El inmueble se destinará exclusivamente a actividades económicas relacionadas con la expansión portuaria, el desarrollo logístico y la exportación de bienes o servicios en la ciudad de Buenaventura.

PARÁGRAFO 2o. El Inmueble le será entregado a la Alcaldía de Buenaventura, por parte de la Nación-Ministerio de Comercio Exterior en un plazo no mayor de cuatro meses después de sancionada esta ley, quien suscribirá las respectivas escrituras públicas de transferencia, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.



ARTÍCULO 116. Autorízase a la Nación-Ministerio de Cultura, para entregar gratuitamente a la Alcaldía de Buenaventura el inmueble donde funcionó la Estación de los Ferrocarriles Nacionales, ubicado en el distrito, sin más trámites y requisitos que los estrictamente necesarios para este tipo de operaciones.

PARÁGRAFO 1o. El inmueble cedido a la Alcaldía de Buenaventura seguirá conservando su importancia como patrimonio histórico y su uso estará destinado a que funcione allí el Centro Histórico del municipio de Buenaventura y el Centro de Convenciones, Información y Documentación del Pacífico”.

ARTÍCULO 117. Autorízase a la Nación - Departamento Nacional de Planeación- Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), para que entregue todos los bienes muebles e inmuebles gratuitamente a la Alcaldía de Buenaventura y que fueron adquiridos por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por encargo de la Nación en cumplimiento de los Decretos número 2110 de 1983, Decreto número 1015 de 1987, los Contratos de Préstamo Internacional números 520/SE y 635/SF-CO, con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en concordancia con lo dispuestos en la Ley 63 de 1931, Ley 185 de 1959 y Ley 56 de 1984.

Para el desarrollo de lo previsto en el presente artículo, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), pagará todos los impuestos, contribuciones y tasas del orden municipal, departamental o nacional, incluidos el impuesto predial y los derechos notariales y demás erogaciones. Los bienes inmuebles se le entregarán al municipio de Buenaventura, a través de la alcaldía debidamente saneados fiscalmente.

PARÁGRAFO 1o. Todas las inversiones que la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca, haya realizado utilizando los bienes muebles o inmuebles citados en este artículo les serán entregados al municipio de Buenaventura, debidamente indexados y con todos los rendimientos financieros generados hasta la fecha formal de entrega que no puede superar los cuatro meses, contados a partir de la fecha de sanción de esta ley.

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 116 de la Ley 1617 de 2013, por los cargos examinados en esta sentencia.

Segundo.- INHIBIRSE para pronunciarse sobre la constitucionalidad de los artículos 115, 116 y 117 de la Ley 1617 de 2013, *"Por la cual se expide el régimen para los Distritos especiales"*; por vicios de procedimiento, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

Mediante el Decreto 0746 de 1996, las estaciones de ferrocarril existentes en el país fueron declaradas "Monumento Nacional", como reconocimiento a sus valores estéticos, históricos, testimoniales y documentales, además de su singularidad y representatividad. Sobre esa base, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Constitución Política y el artículo 4º de la Ley 397 de 1997, el conjunto de edificios de Estaciones del Ferrocarril existentes en el país, incluyendo el ubicado en el municipio de Buenaventura, dado su valor histórico y su condición de monumento nacional, hacen parte del patrimonio cultural de la nación y como tal, son titulares de todas las prerrogativas reconocidas a este tipo de bienes, gozando de especial protección del Estado y de los atributos de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad. La cesión o traspaso se produce en este caso, dentro del ámbito de la propiedad pública, sin alterar las condiciones jurídicas del bien, manteniendo éste dichos atributos y por razones de interés general.

4. Aclaraciones de voto

El magistrado **Jorge Iván Palacio Palacio** presentará una aclaración de voto relativa a algunos de los fundamentos de la decisión de exequibilidad de la cesión de un inmueble que antes pertenecía a la Nación.

LA DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LITEM EN CABEZA DE UN ABOGADO QUE LO EJERCERÁ COMO DEFENSOR DE OFICIO EN FORMA GRATUITA NO VULNERA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y TRABAJO

III. EXPEDIENTE D-9761 - SENTENCIA C-083/14 (Febrero 12)
M.P. María Victoria Calle Correa

1. Norma acusada

LEY 1564 DE 2012

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso

Artículo 48. Designación.

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

[...]

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Parágrafo.

Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES** las expresiones "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*" del numeral 7 del artículo 48 del Código general del Proceso (Ley 1564 de 2012), por los cargos analizados en la presente sentencia.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional determinó que el legislador no desconoció los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita, según lo previsto en el artículo 48, numeral 7 de la Ley 1564 de 2012, aunque los demás auxiliares de la justicia sí sean remunerados.

A juicio de la Corte, se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo, asegurar el goce efectivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo, cual es el de asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Además, no constituye una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales, como lo es prestar servicios jurídicos, colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta pueda verse obstaculizada por la ausencia de las partes.

LA FALTA DE CERTEZA, PERTINENCIA Y SUFICIENCIA DE LOS CARGOS D E INCONSTITUCIONALIDAD IMPIDIERON UN FALLO DE FONDO SOBRE SI LA CREACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA EN LAS ÁREAS QUE REQUIERE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN VIOLA LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

IV. EXPEDIENTE D-9791 - SENTENCIA C-084/14 (Febrero 12)
M.P. Jorge Iván Palacio

1. Norma acusada

LEY 1654 DE 2013

(julio 15)

Por la cual se otorgan facultades extraordinarias pro tempore al Presidente de la República para modificar la estructura y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y expedir su Régimen de carrera y situaciones administrativas

ARTÍCULO 1o. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley para expedir normas con fuerza material de ley, dirigidas a:

a) Modificar y definir la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación y sus servidores;

b) Modificar la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación, creando, suprimiendo o modificando los empleos a que haya lugar. De igual manera, podrá modificarse la nomenclatura, denominación y clasificación de los empleos de la entidad, así como los requisitos y definición de niveles operacionales;

c) Expedir el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas y el de las situaciones administrativas de sus servidores;

d) Crear una institución universitaria como establecimiento público de orden nacional, cuyo objeto consistirá en prestar el servicio público de educación superior para la formación y el conocimiento científico de la investigación penal y criminalística y de las distintas áreas del saber que requiere la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas para cumplir con sus fines constitucionales, así como su modernización y la capacitación continua de sus agentes que ejercen dichas profesiones, mediante el ejercicio de las funciones de docencia, investigación y extensión universitaria.

Dicha institución universitaria estará adscrita a la Fiscalía General de la Nación, por lo que sus recursos de funcionamiento ordinario e inversión ordinaria, deberán ser incorporados al presupuesto de la Fiscalía.

El acto de creación determinará la denominación del establecimiento público, su estructura orgánica y funcionamiento. Su régimen académico será el previsto en las leyes que regulan la educación superior.

La Institución Universitaria podrá contar con otras sedes en ciudades capitales distintas a Bogotá, D. C.

La creación de la Institución Universitaria será conforme a las señaladas en los artículos 16 literal b) y 18 de la Ley 30 de 1992.

PARÁGRAFO. Al ejercer las facultades extraordinarias conferidas por esta ley, el Presidente de la República garantizará la estabilidad laboral de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación. Los funcionarios que al momento del desarrollo de las facultades conferidas en la presente ley se encuentren laborando en cargos que sean suprimidos o modificados, deberán ser reubicados en cargos de igual, similar o superior categoría al que se encuentren prestando servicios. Igualmente el Presidente de la República deberá buscar que se cumpla el principio de que a trabajo igual desempeñado en condiciones iguales y bajo idénticos requisitos, deben corresponder salarios y prestaciones iguales.

2. Decisión

Inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con la constitucionalidad del literal d) del artículo 1º de la Ley 1654 de 2013, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte constató que en el presente caso, no se reúnen los requisitos de certeza, pertinencia y suficiencia, necesarios para configurar un cargo que permita adoptar una decisión de fondo. Los cargos formulados parten de una interpretación particular del actor sobre la

naturaleza de la entidad que se autoriza crear en el literal demandado pero que no corresponden al contenido real y verificable de lo previsto en la Ley 1654 de 2013.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados **Jorge Iván Palacio Palacio y Nilson Pinilla Pinilla** anunciaron la presentación de aclaraciones de voto y los magistrados **María Victoria Calle Correa y Alberto Rojas Ríos**, se reservaron una eventual aclaración de voto.

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Presidente